



RESOLUCION No. CSJTOR24-76
28 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito JAIME ÁVILA VARGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-70 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso No.73001400300420050059500 que allí se adelanta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JAIME ÁVILA VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-543 del 20 de febrero de 2024, requiriéndose a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 261 del 27 de febrero de 2024, la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho se encuentra en curso proceso ejecutivo singular bajo radicado 73001400300420050059500 promovido por RAFAEL MONTALVO ACOSTA y en contra de DIANA AROS RINCON y JAIME AVILA VARGAS informando las actuaciones surtidas al interior del asunto.

Señala que los lineamientos del CSJ se remitió expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Ibagué el 01 de julio de 2014, proceso que fue devuelto el 05 de abril de 2016, por lo cual, se fijaron diferentes fechas para practicar la diligencia de remate, siendo esta última de data 5 de marzo de 2019, en donde se adjudicó las mejoras embargadas y secuestradas, remate que fue aprobado en providencia del 23 de mayo de 2019, comisionando a la Alcaldía Municipal de Ibagué, para la materialización de la entrega al rematante.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2022 el quejoso presentó solicitud de nulidad la cual fue resuelta por su Despacho el 26 de enero de 2023, nulidad que fue nuevamente solicitada el 31 de enero de 2023 a través de apoderado judicial por un tercero interviniente, lo cual fue rechazado por el Despacho a través de providencia del 16 de marzo de 2023, auto que fue apelado y concedido el recurso, correspondiéndole el mismo al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, quien revocó la decisión tomada, ordenando dar trámite a la solicitud de nulidad.

Por lo anterior y después de correr traslado de la nulidad presentada, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, resolvió de fondo la nulidad negando esta, proveído que quedó ejecutoriado el día 11 de enero de 2024 sin recurso alguno.

Finaliza mencionando que al interior del asunto el quejoso presentó, en nombre propio, sin apoderado, el día 12 de febrero de 2024, memorial solicitando el pago de emolumentos, nulidad procesal, recurso de apelación, entre otros por lo cual el proceso se encuentra al despacho para pronunciarse al respecto; por lo expuesto señala que no ha vulnerado derecho alguno de las partes en el proceso, garantizando las etapas procesales pertinentes y el derecho que le asiste a cada una de las partes.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JAIME ÁVILA VARGAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo bajo radicado 73001400300420050059500.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso No.73001400300420050059500 que allí se adelanta.

Por su parte, la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo 2005-00595; **ii)** que, el trámite del proceso se ha llevado a cabo hasta la diligencia de remate de los bienes embargados; **iii)** que el quejoso el 17 de noviembre de 2022 presentó nulidad la cual fue resuelta por el Despacho; **iv)** que la nulidad fue nuevamente planteada a través de apoderado judicial, la cual después del respectivo traslado, se resolvió de fondo la nulidad negando esta en auto del 14 de diciembre de 2023; **v)** que, el día 12 de febrero de 2024, el solicitante radicó memorial solicitando el pago de emolumentos, nulidad procesal, recurso de apelación, entre otros por lo cual el proceso se encuentra al despacho para pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se encontró mora judicial actual al interior del asunto, ello en consideración a que las nuevas solicitudes presentadas por el quejoso (12 de febrero de 2024) se encuentran en trámite para ser estudiadas por parte de la funcionaria judicial requerida dentro de los términos judiciales razonables y de acuerdo al orden de presentación de la solicitud y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el despacho judicial vigilado, razón por la cual, no hay lugar a considerar que la funcionaria judicial haya incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas que revelen el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, pues su proceder responde al sistema que ha implementado el despacho para tramitar y evacuar los procesos.

En este orden de ideas, se advierte al quejoso que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores

judiciales al ejercer sus funciones, por lo que su esencia emerge para validar por parte de los Consejos Seccionales, el acatamiento racional de los tiempos procesales y resolución de las peticiones de los usuarios de la administración de justicia, por lo que este trámite administrativo se encarga únicamente de verificar que los términos judiciales dispuestos para resolver peticiones se encuentren cumplidos mas no para verificar a fondo las providencias emitidas por los jueces de la república y debatir las decisiones tomadas por estos, es decir no podemos emitir ordenes de tipo jurisdiccional a ningún operador judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAIME ÁVILA VARGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

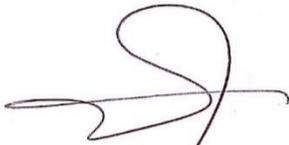
ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

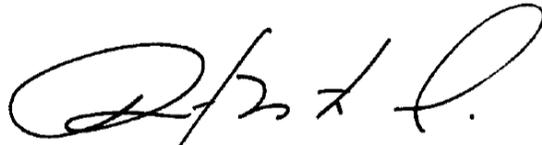
por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado